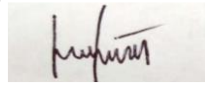


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Simulación

Rad: 156904089001-2021-00095-00.

Demandante: Juan de Jesús Contreras Bohórquez

Demandado: José Herlan Contreras Salamanca

Auto Interlocutorio No. 112

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 9 de junio de 2022 (p. 58 a 61), mediante el cual, en lo pertinente, se dejó sin efecto el auto datado 21 de abril de 2022, y se ordenó a la Secretaría efectuar el traslado de la demanda al demandado. De forma subsidiaria se impetró recurso de **apelación**.

I. ANTECEDENTES

1º.- **Del recurso de reposición y, en subsidio, apelación.** Argumentó el quejoso que, al tomar el Despacho la decisión cuestionada, se reviven términos sobre la base de una apreciación del demandado que no se respalda con ningún medio probatorio, referente a que no pudo ejercer su derecho a la defensa, por eso considera que no se debió habilitar nuevamente el término de contestación de la demanda, puesto que no se acreditó negligencia alguna de la Secretaría del Despacho.

Se dijo, de otro lado, que el artículo 132 del Código General del Proceso al facultar al operador judicial para sanear el proceso en vicios que puedan configurar nulidades, no se compadece con las razones expuestas por el Despacho, dado que la notificación del auto admisorio fue legal y oportunamente efectuada, teniendo en su poder el demandado todos los datos del proceso, por lo demás que no es creíble que por la Secretaría no

le haya entregado el traslado para la contestación. En esa línea, sostuvo que el demandado tenía hasta el 23 de febrero de 2022 para contestar la demanda, quien recibió la notificación en debida forma, empero que tan solo hasta el 6 de junio de 2022 se presentó con el apoderado manifestando que no se le había dado traslado, pero, además, que el Juzgado nunca estuvo cerrado, siempre se garantizó el servicio, sin que se hubiera acreditado por el accionado alguna circunstancia especial para obtener el escrito de demanda.

Por consiguiente, solicita revocar la totalidad de la decisión de 9 de junio de 2022 y, en su lugar, se ratifique la condición de notificado el demandado por aviso, declarando no contestada la demanda, y, por lo mismo, se fije fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

2º.- Del Traslado del recurso. Al descorrer el traslado el extremo pasivo pidió la confirmación de la decisión. Alegó que se debe garantizar el debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debate justo.

II. CONSIDERACIONES

1. Toda la inconformidad del quejoso estriba en que, mediante el auto atacado, este Despacho para garantizar el derecho fundamental al debido proceso del demandado, decidió dejar sin efecto la actuación para que este pudiera ejercer su derecho a la defensa, al paso que consideran que, se le habilitó nuevamente el término para contestar la demanda, pues, en su criterio, este fue debidamente noticiado del auto admisorio de la demanda. Pasa, entonces, a examinarse la incidencia de esta manifestación en las actuaciones adelantadas y si las mismas irrogaron los efectos adversos al convocado, cual se dijo en el auto fustigado.

2. El artículo 83 de la Constitución Política presume la buena fe en las actuaciones adelantadas por los ciudadanos ante las autoridades públicas. Se supone que actúan con lealtad y probidad para desarrollar en forma transparente y eficaz el proceso, ciertamente, uno de los medios soltados para componer pacífica y democráticamente los conflictos de intereses. El artículo 78 – 1º del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

Los postulados dichos, en consecuencia, asumen una importancia suma en los litigios. Por una parte, aseguran la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales; y por otra, crean y consolidan situaciones jurídicas concretas. De esa manera, el proceso sirve no solo para componer los pleitos, sino para auspiciar la convivencia pacífica entre los asociados. Honrar la palabra y no traccionar la confianza inmersa en los dichos de las partes, concurre a asegurar los fines del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, entre otros, los derechos y deberes de las personas, la convivencia pacífica y un orden justo.

3. La vinculación personal y directa del demandado al proceso garantiza un debido proceso judicial, además facilita el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción. Solo excepcionalmente es dable hacerlo en forma indirecta luego del emplazamiento.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, al plantear de manera similar asunto al que nos ocupa, en sentencia T-025 de 6 de febrero de 2018, con ponencia de la magistrada Gloria Stela Ortiz Delgado, puntualizó:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

4. En función de lo inmediatamente fijado, el Despacho deja bien claro que las razones traídas para proferir el auto de 9 de junio de 2022 (atacado por vía de reposición), no se ponen en tela de juicio.

Es cierto, a raíz del escrito presentado por el extremo pasivo, atañadero a que no fue debidamente notificado de la presente acción, el Despacho efectuó el correspondiente control de legalidad de la actuación (art. 132 CGP), en cuyo ejercicio halló un vicio de actividad que tenía que ser remediado, so pena de vulnerar el derecho a un debido proceso y defensa de que es titular el accionando.

En efecto, obsérvese que, aunque es verdad que el demandado fue enterado del auto admisorio de la demanda, según lo demuestran las guías de trazabilidad anexas al expediente, que dan cuenta de remisión de citatorio y aviso, no lo es menos que no fue enterado del motivo por el que se le demandaba, puesto que no pudo conocer el contenido de la demanda y los anexos, cuya garantía corresponde al derecho que tiene a conocer la iniciación de un su proceso en su contra, pues es que, en ultimas, toda persona tiene el derecho a ser informadas de la existencia de procesos, y solo si ello ocurre así, tiene la posibilidad de pronunciarse y controvertir las pruebas aducidas en su contra y aportar las propias para defenderse.

Ahora, si bien al formular el recurso el quejoso fue muy enfático en disputar que este Despacho, al decidir del modo en que se hizo en el auto reprochado, revivió términos con la sola manifestación del demandando, referente a que no le fue posible enterarse de la acción porque en la Secretaría de este Juzgado le fue manifestado que no cursaba ningún proceso en su contra, debe señalarse que esta expresión queda amparada bajo los postulados de la buena fe, por cierto, presumida para el caso concreto. Y aunque esta (la buena fe) se presume de las dos partes por igual, no puede perderse de vista que en materia procesal y cuando esta en juego el debido proceso de una de las partes, debe prevalecer la interpretación que más relieve este derecho fundamental, que no la que lo restrinja.

En lo demás, nótese que la irregularidad es alegada en la primera vez que este interviene con su apoderado en la actuación, en la que además pide su reconocimiento judicial. Por lo que la razón para hacerlo

halla una relación lógica, pero además la ilegalidad del auto que en su momento había fijado fecha para audiencia se imponía, dado que comprometía gravemente el ordenamiento jurídico; al fin y al cabo, se reitera, la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo.

5. En este orden de ideas, con apoyo en las anteriores premisas del orden legal, jurisprudencial y fáctico, huelga colegir que no le asiste razón a la parte recurrente en su cometido y, por consiguiente, se denegará la reposición impetrada.

6. De otro lado, se denegará la concesión del recurso ordinario de apelación, dado que para asuntos como el que nos ocupa, rituados en única instancia, la formulación de alzada deviene improcedente, según lo reglado por los artículos 17 – 1º y 321 del estatuto adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

Primero. No reponer el proveído calendado 9 de junio de 2022, por dicho en la motiva.

Segundo. Negar por improcedente, la concesión del recurso de apelación, pedido de forma subsidiaria.

Tercero. La Secretaría del Juzgado dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal “Segundo” del auto de 9 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 23** del TYBA, fijado hoy **14 de julio** dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)

Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juan Carlos Guerrero Matute

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db3f011643387f22e88716fd3a3dbdcfa04f0e6b127b77483d7fd75d1f1e2c**

Documento generado en 13/07/2022 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>